



الوكالة الوطنية لتقنين الأنشطة المتعلقة بالقنب الهندي  
+٥٥١٤٥٥٦٦ +٥٥٤٣٥٦ | ٣٥١١١ | ٤٤٣٥٥٣١ ٤٣١٤١ ٥ ٤٦٤٤  
Agence Nationale de Réglementation des Activités Relatives au Cannabis

# ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE VIVEROS DE CANNABIS

OCTUBRE DE 2022



# TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	7
ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES	7
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES	9
4.1 Aprobación del vivero de Cannabis para la comercialización de semillas y plantas	9
4.2 Autorización para crear y operar viveros de Cannabis	9
4.3 Autorización relativa al dominio público hidráulico	10
4.4 Autorización de Exportación de Semillas y Plantas de Cannabis	10
4.5 Declaración o autorización de uso de una variedad	10
4.5.1 Declaración relativa a una variedad ya incluida en la Lista de Decisiones de Certificación de la ANRAC	10
4.5.2 Declaración de Creación de Viveros de Cannabis	11
4.5.3 Solicitud de inscripción en el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivables en Marruecos	11
ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS VIVERISTAS DE CANNABIS	11
5.1 Obligaciones por creación de viveros de cannabis y equipos de viveros de cannabis	11
5.2 Seguridad y protección	12
5.3 Informe de daños y pérdidas	12
5.4 Obligaciones en materia de Destrucción de Excedentes	12
5.5 Obligaciones de presentación de informes anuales	12
5.6 Organismos nocivos	12
ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS	13
6.1 Reglamento de Certificación	13
6.2 Muestras	13
6.3 Procedimientos de control y certificación por ANRAC	13
ARTÍCULO 7. ENVASES, LUGARES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADOS	13
ARTÍCULO 8. MEDIO AMBIENTE	14
ARTÍCULO 9. SEGUROS	14
10.1 Solicitud de autorización	14
10.2 Empleados o aprendices	15
ARTÍCULO 11. HIGIENE	15
11.1 Personal	15
11.2 Medios de contención	16
ARTÍCULO 13. CULTIVO Y PRODUCCIÓN	16
ARTÍCULO 14. ETIQUETADO	17

ARTÍCULO 15. DOCUMENTO DE EMBALAJE Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	17
ARTÍCULO 16. SEGURIDAD OPERATIVA	18
16.1 Obligaciones de los Viveristas de Cannabis	18
16.2 Declaraciones Obligatorias de los Viveristas de Cannabis	18
ARTÍCULO 17. TRANSPORTE	18
ARTÍCULO 18. CONTENIDO DE THC Y CONTROL DE CALIDAD	19
ARTÍCULO 19. INSPECCIÓN DE CAMPO	19
ARTÍCULO 20. MALAS HIERBAS	19
ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS	20
21.1 Mantenimiento de registros	20
21.2 Documentación	20
ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE TRAZABILIDAD	21
ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES	21

AMPRAC

## ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por

**Agencia o ANRAC:** la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) nº 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley nº 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

**Otros componentes activos:** componentes activos que están presentes de forma natural en la planta de cannabis, como los terpenos y los compuestos fenólicos (flavonoides), que también tienen propiedades farmacológicas demostradas;

**Esqueje (Corte):** fragmento de ramita, con uno o varias hojas, destinado a la multiplicación de una variedad. El fragmento se corta para ser enraizado. Al enraizar, se convierte en una planta con el mismo material genético que la planta madre;

**BPAR (o GACP):** las directivas de la OMS sobre buenas prácticas agrícolas y recolección de plantas medicinales;

**Cannabis:** cualquier planta del género cannabis, tal y como se define en el artículo 2 de la Ley nº 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

**Cannabinoides:** Un grupo de compuestos químicos estrechamente relacionados que activan los receptores de cannabis en el cuerpo humano y mamíferos. Se dividen en diez grandes grupos. Los más comunes son el cannabidiol (CBD), el  $\Delta^9$ -tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabinol (CBN). Los otros grupos son el cannabigerol (CBG), el cannabicromeno (CBC), el  $\Delta^8$ -tetrahidrocannabinol ( $\Delta^8$ -THC), el cannabiciclol (CBL), la cannabielsoína (CBE), el cannabiodiol (CBND) y el cannabitriol (CBTL);

**Creación de material de vivero de cannabis:** todo desarrollo de nuevas variedades de cannabis, en el sentido de la Ley nº 9-94 relativa a la protección de las obtenciones vegetales, promulgada por el Dahir nº 1-96-255 de 12 de Ramadán de 1417 (21 de enero de 1997) y los textos adoptados para su aplicación, en particular el Decreto nº 2-01-2324 de 27 de dhulhijjah de 1422 (12 de marzo de 2002) modificado;

**Excedente de actividad de los viveristas de cannabis o Excedente:** partes de plantas de vivero de cannabis distintas de los productos;

**Exportador:** toda persona física titular de una autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley nº 13-21;

**INRA :** el Instituto Nacional de Investigación Agronómica creado en virtud de las disposiciones de la Ley nº 40-80 por la que se crea el Instituto Nacional de Investigación Agronómica, promulgada por el Dahir nº 1-81-204 de 3 Yumada II 1401 (8 de abril de 1981), modificada y completada por la Ley nº 81-21 promulgada por el Dahir nº 1-22-37 de 23 Shawwal 1443 (24 de mayo de 2022);

**Lista de decisiones de certificación de la ANRAC:** la lista de semillas y plantas certificadas por la ANRAC y publicadas en su página web;

**Lote de semillas:** la cantidad de semillas cosechadas por el mismo viverista de cannabis en una misma temporada de cultivo, cultivadas contiguamente en la misma zona de cultivo. Todos los lotes de semillas deben tener un número de semillas único;

**Material de vivero de cannabis:** todas las plantas, semillas y partes de plantas de cannabis, susceptibles de multiplicación vegetativa, ya sean silvestres o cultivadas en campo abierto, en invernaderos o en interiores en condiciones artificiales controladas;

**Número de lote de semillas de cannabis:** un identificador numérico único que comienza con el número de registro de un viverista de cannabis, seguido del año de cosecha y un número único para identificar el lote de cosecha;

**ONSSA:** La Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria creada en virtud de las disposiciones del Dahir n° 1-09-20 de 22 Safar 1430 (18 de febrero de 2009) por el que se promulga la Ley n° 25-08 por la que se crea la Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria;

**Organismo nocivo:** toda especie, cepa o biotipo vegetal, animal o patógeno susceptible de causar daños al vivero de Cannabis: todo espacio reservado a la creación y multiplicación de plántones de Cannabis;

**Orobanche leñosa:** planta parásita no clorofílica con chupones que crece en las raíces de sus plantas huésped para extraer sus nutrientes;

**Vivero de cannabis:** todo espacio reservado a la creación y multiplicación del Cannabis.

**Viverista de cannabis:** todo operador de viveros que produzca, multiplique o venda plántones de cannabis, titular de una autorización para crear y explotar viveros de cannabis, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley n° 13-21. A los efectos del presente pliego de condiciones, el término viverista de cannabis incluye en particular a todas las personas físicas, mayores de edad, de nacionalidad marroquí, que se dediquen al ejercicio de las siguientes actividades :

- Multiplicación vegetativa, incluida la multiplicación in vitro,
- Multiplicación generativa,
- Desarrollo y creación de variedades,
- La producción y cría de plantas madre,
- La producción de semillas certificadas,
- Acondicionamiento y tratamiento de semillas,
- La comercialización de semillas y plantas de cannabis;

**Plaguicidas:** sustancias químicas destinadas a repeler o destruir plagas, especies indeseables de plantas o animales y cualquier otro organismo nocivo que pueda causar daños a la planta de cannabis;

**Planta de cannabis:** toda planta del género cannabis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 13-21 sobre usos lícitos del cannabis;

**Productos de la actividad de los viveristas de cannabis:** las partes de las existencias del vivero de Cannabis destinadas a la venta;

**Registro de datos:** el registro de datos mantenido por los viveristas para el registro de movimientos de existencias de semillas, plantas de Cannabis, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley N° 13-21 y de acuerdo con el modelo 2.1 establecido en el Anexo 2 de la Orden N° . 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establecen los modelos de registros y las modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el cannabis (ANRAC) y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis;

**Rebrote de cannabis:** cualquier rebrote espontáneo de cannabis. El rebrote de cannabis se considera hierba;

**Semillas:** cualquier tipo de semillas de cannabis;

**THC:** delta-9-tetrahidrocannabinol que es el principal cannabinoide psicoactivo presente en la planta de cannabis (*Cannabis sativa* L);

**Variedad:** cualquier conjunto de plantas (*Cannabis* en este caso) cultivado a partir de un taxón botánico del rango más bajo conocido y puede ser:

- Definido por la expresión de caracteres resultantes de un determinado genotipo o combinación de genotipos,
- Diferenciada de cualquier otra planta establecida por la expresión de al menos una de las mencionadas características,
- Considerada entidad en virtud de su capacidad de ser reproducida conforme.

## **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Estas especificaciones definen las condiciones de uso, creación, multiplicación, producción de Viveros de Cannabis y comercialización de semillas y plantas de Cannabis destinadas a su cultivo con fines médicos, farmacéuticos e industriales.

Se aplica para toda persona física que quiera ser autorizada para crear, multiplicar, producir y comercializar semillas y plantas de Cannabis a partir de la fecha de su entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES**

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones correspondientes.

Sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las presentes especificaciones quedan sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir núm. 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley n°. 13-21 sobre los usos legales del cannabis;

- Dahir núm. 1-69-169 de 10 Yumada I 1389 (25 de julio de 1969) que regula la producción y comercialización de semillas y plántulas modificado y complementado por el Dahir de la Ley N° 1-76-472 de 5 Shawwal 1397 (19 septiembre de 1977);
- Dahir núm. 1-21-66 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley n°. 76-17 sobre protección de las plantas;
- Dahir núm. 1-16-113 de 6 dhulqaada 1437 (10 de agosto de 2016) por la que se promulga la Ley n°. 36-15 sobre el agua;
- Dahir N° 1-96-255 de 12 de Ramadán de 1417 (21 de enero de 1997) por la que se promulga la Ley N° 9-94 sobre la protección de las obtenciones vegetales;
- Decreto N° 2-22-159 de 15 Shaabán 1443 (18 de marzo de 2022) por el que se aplican determinadas disposiciones de la Ley N° 13-21 sobre el uso legal del cannabis;
- Orden Conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1293-22 de 11 Shawwal 1443 ( 12 de mayo de 2022) por la que se establecen los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1294-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece el modelo de contrato de venta de cultivos de cannabis, el informe de entrega de dichos cultivos y las actas de destrucción de los excedentes de producción de cannabis, sus semillas, plantas, cultivos y productos;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1297-22 de 11 Shawwal 1443 ( 12 de mayo de 2022) que fija los niveles de tetrahidrocannabinol previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley N° 13-21 sobre usos legales del cannabis;
- Orden Conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 mayo de 2022) por la que se establecen los modelos de registros y las modalidades de su llevanza por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden Conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1297-22 de 11 Shawwal 1443 ( 12 de mayo de 2022) por la que se establecen los niveles de tetrahidrocannabinol previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley N° 13-21 sobre los usos legales del cannabis;

- Orden del Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques No. 1806-18 del 26 de Ramadán 1439 (11 de junio de 2018) que establece la lista de géneros y especies de variedades protegidas, los elementos a los que se refiere el derecho del titular para cada género y especie así como el plazo de protección para cada especie;
- Decreto N° 966-93 de 28 Shawwal 1413 (20 de abril de 1993) sobre la importación y comercialización de semillas;
- Orden del Ministro de Agricultura y Reforma Agraria n° 863-75 de 8 Shawwal 1397 (22 de septiembre de 1977) por la que se establecen las condiciones para la conservación del catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivables en Marruecos, así como los procedimientos para la experimentación previa. al registro de nuevas variedades en dicho catálogo;
- Especificaciones relativas al cultivo y producción de Cannabis publicadas por ANRAC

#### **ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES**

El viverista tiene la obligación de cumplir con todas las obligaciones aplicables a su actividad, en particular las previstas por la Ley N° 76-17 sobre protección vegetal indicada anteriormente, Decreto N° 2-22-243 de 21 dhulhijjah 1443 (21 de julio de 2022) adoptadas para la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley N° 76-17 sobre protección fitosanitaria, así como en virtud de otros textos adoptados para su aplicación a medida que se publiquen y presenten los documentos justificativos correspondientes a la ANRAC.

El viverista está obligado a ser titular de la autorización y realizar las declaraciones siguientes:

##### **4.1 Aprobación del vivero de Cannabis para la comercialización de semillas y plantas**

La comercialización de semillas y plántulas está sujeta a la obtención de la aprobación del ministro de Agricultura de conformidad con los procedimientos vigentes en la materia.

La venta de Semillas y Plantas de Cannabis al mercado internacional está sujeta a la obtención de la autorización prevista en el inciso 4.4 siguiente. El viverista sólo podrá vender semillas y plantas de Cannabis a un exportador debidamente autorizado para exportar semillas y plantas de Cannabis.

La venta de Semillas y Plantas de Cannabis a un exportador será objeto de un contrato de compraventa de conformidad con las disposiciones a que se refiere el Artículo 10 de la citada Ley N° 13-21.

##### **4.2 Autorización para crear y operar viveros de Cannabis**

Toda persona física titular de la autorización sujeta al inciso 4.1 de estas especificaciones , que desee crear y operar un vivero de cannabis, deberá presentar ante la ANRAC, con acuse de recibo, una solicitud de autorización acompañada por los documentos a la cual se refiere el artículo 2 del Orden Conjunta N° 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por la que se establecen los procedimientos para la expedición de autorizaciones, para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis, y transmitir previamente a dicha Agencia estas especificaciones rubricadas en todas sus hojas y firmadas en el última página; La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de este pliego”.

El ejercicio de la actividad de cultivo y producción de Cannabis está autorizado sólo después de obtener el documento oficial de autorización para ejercer dicha actividad, emitido por ANRAC.

El Viverista está obligado a iniciar el ejercicio de la actividad de cultivo y producción de Cannabis dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de expedición por la ANRAC de la autorización en cuestión.

#### **4.3 Autorización relativa al dominio público hidráulico**

Toda persona física autorizada para cultivar y producir Cannabis, y cuya actividad requiera la explotación de recursos hídricos de dominio público hidráulico (incluida la excavación de pozos, perforación y extracción de aguas subterráneas o de fuentes naturales), deberá presentar ante la ANRAC una autorización obtenida en las condiciones y procedimientos previstos por el Dahir N°. 1-16-113 de 6 dhulqaada 1437 (10 de agosto de 2016) promulgando la mencionada Ley N°. 36-15 sobre el agua.

#### **4.4 Autorización de Exportación de Semillas y Plantas de Cannabis**

Toda persona física titular de la autorización sujeta al inciso 4.1 de este pliego, que desea exportar semillas y plantas de cannabis deberá presentar, con acuse de recibo, una solicitud de autorización para ejercer la actividad exportadora, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 3. del Decreto conjunto N° 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por el que se establecen los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis.

Las especificaciones deben estar rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones”.

El ejercicio de la actividad de exportación de Semillas y Plantas de Cannabis se hace efectivo sólo después de la obtención de dicha autorización.

#### **4.5 Declaración o autorización de uso de una variedad**

Toda variedad de cannabis explotada por un viverista de cannabis que cuente con la aprobación del Ministerio de Agricultura y debidamente autorizado por la ANRAC de conformidad con los incisos 4.1 y 4.2 de este pliego, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

##### **4.5.1 Declaración relativa a una variedad ya incluida en la Lista de Decisiones de Certificación de la ANRAC**

El viverista de cannabis debe presentar una declaración de explotación para cualquier variedad ya registrada en la Lista de Decisiones de Certificación de ANRAC según lo dispuesto por la Orden N° 1295-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece las condiciones y procedimientos para la certificación de semillas y plantas de Cannabis por la Agencia Reguladora de Actividades Relacionadas con el Cannabis, indicando en particular el origen del equipo de Vivero de Cannabis que quiera utilizar, contra acuse de recibo.

#### **4.5.2 Declaración de Creación de Viveros de Cannabis**

Todo viverista de cannabis que desee realizar una actividad de creación de equipos de viveros de cannabis está obligado a presentar una declaración a tal efecto ante la ANRAC, con acuse de recibo, con carácter previo al ejercicio de esta actividad, indicando los medios, técnicas y recursos destinados a esta actividad.

Cualquier actividad de creación de equipos de viveros de cannabis será objeto de un informe anual del Viverista de Cannabis, dirigido a ANRAC, indicando en particular los objetivos, enfoque seguido, variedades estudiadas y resultados obtenidos.

#### **4.5.3 Solicitud de inscripción en el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivables en Marruecos**

De acuerdo con el Decreto Conjunto N° 1295-22 del 12 de mayo de 2022 por el que se establecen los términos y condiciones para la certificación de Semillas y Plantas por parte del Organismo Regulador de las Actividades Relacionadas con el Cannabis, las Variedades de Cannabis deben estar registradas en el Catálogo Oficial de Especies y Variedades de Plantas Cultivables de Marruecos, prevista por la Orden del Ministro de Agricultura y Reforma Agraria n° 863-75 de 8 Shawwal 1397 (22 de septiembre de 1977) por la que se establecen las condiciones de mantenimiento del catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivables de Marruecos, así como los métodos de experimentación previos al registro de nuevas variedades en dicho catálogo.

Toda solicitud de registro de una nueva variedad de cannabis deberá acompañarse de los elementos previstos en el Decreto N° 863-75 anterior.

### **ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS VIVERISTAS DE CANNABIS**

#### **5.1 Obligaciones por creación de viveros de cannabis y equipos de viveros de cannabis**

- Justificar el origen de las semillas, declarar el origen del Vivero de Cannabis utilizado y garantizar que no ha sufrido modificación genética;
- Cualquier campo dedicado a la multiplicación no debe haber tenido Cannabis de los dos últimos dos años;
- Las semillas destinadas a la venta deben ser probadas de acuerdo con la germinación;
- Todo campo de multiplicación deberá cumplir con las condiciones de aislamiento relativas a la variedad multiplicada;
- Todas las semillas y plantas comercializadas o utilizadas, deben estar previamente certificadas por la ANRAC, de conformidad con el artículo 1 de la Orden Conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Aguas y Bosques N° 1295-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece las condiciones y procedimientos para la certificación de semillas y plantas de cannabis, por parte de la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis;

- Las nuevas variedades importadas deben introducirse en cantidades limitadas para la prueba.

## **5.2 Seguridad y protección**

El viverista debe tomar todas las precauciones necesarias y medidas adecuadas para evitar la contingencia de un incidente o accidente y minimizar sus efectos. En caso de incidente o accidente en cultivos o parcelas de cultivo, además de la declaración prevista en el apartado 5.3 siguiente, deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de la que tenga conocimiento.

## **5.3 Informe de daños y pérdidas**

El viverista está obligado, en el ejercicio de su actividad de cultivo y producción de Cannabis, a declarar ante la ANRAC cualquier situación de imposibilidad de entregar totalmente o parcialmente las cosechas de Cannabis, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de la contingencia de la fuerza mayor o caso fortuito que haya causado esta incapacidad.

La declaración debe hacerse de acuerdo con la Orden Conjunta No. 1298-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los términos de declaración de daños y pérdidas que pueden ocurrir a las cosechas de cannabis.

## **5.4 Obligaciones en materia de Destrucción de Excedentes**

Cada vivero de cannabis está obligado a garantizar la destrucción de los excedentes de la actividad del vivero, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21.

Las plantas macho dañadas y muertas, extraídas durante los procesos de producción de viveros de Cannabis, forman parte del excedente.

El vivero de Cannabis debe llevar un registro de las cantidades de excedentes remanentes que aparecen a lo largo del ciclo de producción del Vivero de Cannabis.

Todo excedente, así como el lote de semillas al que pertenece y su destino, deberán ser documentados y declarados a la ANRAC por el viverista de Cannabis.

## **5.5 Obligaciones de presentación de informes anuales**

Todos los viveros de Cannabis están obligados a elaborar y presentar a la ANRAC un informe anual que contenga la relación de su personal, las semillas creadas, las áreas utilizadas para la multiplicación y producción de viveros de Cannabis, la ubicación de la actividad y las distintas personas contratadas, firmas, así como las distintas operaciones de destrucción de los excedentes de su actividad.

## **5.6 Organismos nocivos**

El viverista está obligado a informar a la ONSSA sin demora de cualquier hallazgo de la presencia de un organismo nocivo en el sitio de cultivo, producción o almacenamiento de material de vivero, o cualquier motivo para sospechar tal presencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley n° 76-17 y de sus textos reglamentarios. Una copia de esta declaración deberá ser enviada inmediatamente a la ANRAC por cualquier medio.

## **ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS**

### **6.1 Reglamento de Certificación**

El viverista de cannabis cuya actividad es la producción de semillas, desarrollo y creación de equipos de vivero de cannabis, debe cumplir con la orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques No. 1295 -22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece las condiciones y modalidades de certificación de semillas y de plantas de cannabis por parte de la Agencia Nacional Reguladora del Cannabis.

### **6.2 Muestras**

Al solicitar la certificación, se debe presentar una muestra de semilla oficial por cada lote de semilla de Cannabis cosechado en cada sitio de recolección o campo de producción.

Los procedimientos de muestreo y métodos de ensayo deben cumplir con las normas vigentes proporcionadas por la ONSSA y el INRA.

Las muestras de semillas son retenidas por ANRAC, una vez que se completan las pruebas de semillas. La Agencia podrá, no obstante, encomendar su conservación a la ONSSA o al INRA.

### **6.3 Procedimientos de control y certificación por ANRAC**

El control y certificación de las semillas y plantas de cannabis identificadas en origen es realizado por inspectores encargados por ANRAC para plantaciones de producción en campo y rodales originales. Este control se ejerce en todas las etapas de la creación, multiplicación y producción de Viveros de Cannabis.

El uso, creación, multiplicación y producción del vivero de Cannabis debe estar sujeto a un sistema de trazabilidad que describe con precisión todas las etapas de creación, multiplicación y producción de dicho vivero, hasta la entrega a los compradores debidamente autorizados, de conformidad con los artículos 21 y 22. de estas especificaciones.

## **ARTÍCULO 7. ENVASES, LUGARES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADOS**

El viverista está obligado a cumplir con las parcelas amparadas por su autorización para crear y operar viveros de cannabis.

El viverista de Cannabis que almacene su equipo deberá registrar los lugares de almacenamiento de Equipos de Vivero de Cannabis y Productos de la actividad de Vivero de Cannabis ante la ANRAC, especificando el uso y la cantidad almacenada.

El almacén deberá estar aislado de cualquier local que pueda contener semillas destinadas a otros fines o productos que puedan alterar la calidad de las semillas y plantas de Cannabis.

El almacén debe tener una capacidad mínima de 300 m<sup>3</sup> (metros cúbicos), bien ventilado, tener un buen sensor de humedad y estar bien orientado.

Las condiciones de almacenamiento deben ser las adecuadas para cada tipo de semilla o plántula; en todo caso, la temperatura en el interior de los almacenes de semillas no debe superar los 20°C.

El viverista deberá garantizar que las semillas y plantas se almacenen en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, bajo pena de responsabilidad.

## **ARTÍCULO 8. MEDIO AMBIENTE**

El productor tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, así como con las buenas prácticas en esta materia que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar. La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC, antes de que sea requerida a los productores, de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley N° 13-21.

En el mismo artículo, la ANRAC se reserva el derecho de realizar evaluaciones ambientales de cualquier área destinada al cultivo de cannabis, en las condiciones y procedimientos previstos por la normativa vigente.

Estas evaluaciones deben tener especialmente en cuenta las siguientes limitaciones:

- Preservar la riqueza ecológica del entorno de cultivo;
- Mantener y promover la biodiversidad;
- Racionalizar el uso del agua y otros insumos;
- Considerar los tipos de fincas vecinas;
- Evaluar la calidad del agua: red de riego, agua de lluvia, manantial, río, etc.

## **ARTÍCULO 9. SEGUROS**

El vivero está obligado a contratar los siguientes seguros con las compañías aprobadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Seguro de todo el personal de servicio contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- Seguro de responsabilidad civil del Vivero.

Los certificados relativos a los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC, de acuerdo con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

## **ARTÍCULO 10. PERSONAL**

### **10.1 Solicitud de autorización**

El solicitante de una autorización para crear y operar viveros de cannabis deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 12 de la mencionada Ley N° 13-21.

Cualquier cambio en la situación del solicitante, susceptible de afectar o poder afectar las condiciones previstas en el artículo 12 señalado anteriormente, deberá ser obligatoriamente e inmediatamente declarado a la ANRAC, sin perjuicio de la aplicación del artículo 29 de la citada Ley N° 13-21.

## **10.2 Empleados o aprendices**

Los viveristas de cannabis deben cumplir con las normas vigentes en relación con el Código del Trabajo, las normas relativas a higiene y seguridad y el salario mínimo agrícola, dictadas por las disposiciones del Dahir N°. 1-03-194 de 14 rayab 1424 (11 de septiembre de 2003 ) por la que se promulga la Ley N°. 65-99 sobre el Código del Trabajo y los textos adoptados para su aplicación, para todo el personal, empleados o aprendices, en sus explotaciones.

Los viveristas de cannabis deben establecer mecanismos de control adecuados y tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier desvío de equipos y productos de vivero de cannabis de la actividad de viveristas, o cualquier comportamiento que pueda comprometer la naturaleza o la calidad de la actividad, en estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre protección de datos personales.

El personal de los viveros de cannabis debe recibir una formación adecuada antes de realizar las tareas relacionadas con la actividad y conocer las mejores técnicas de creación, propagación, producción de viveros de Cannabis con el fin de garantizar la mayor calidad posible de semillas y plantas.

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de personal son responsabilidad del viverista de Cannabis.

Las condiciones para la concesión de una autorización deberán observarse y mantenerse durante todo el ejercicio de la actividad de que se trate.

## **ARTÍCULO 11. HIGIENE**

### **11.1 Personal**

Todo el personal requerido para manejar equipos de Vivero de Cannabis o Productos de la Actividad de Vivero de Cannabis debe cumplir con una buena higiene personal.

Las herramientas utilizadas deben estar limpias y perfectamente afiladas para evitar una mala cicatrización y/o contaminación por parásitos, bacterias o virus.

En caso de duda sobre una planta de cannabis enferma, se recomienda desinfectar la cuchilla de las herramientas con alcohol (70°) o una solución equivalente, o con una llama.

Las personas que padezcan enfermedades infecciosas transmisibles no deben acceder a las áreas donde puedan entrar en contacto con equipos de vivero de cannabis o productos de actividad de vivero de cannabis.

A las personas que sufran heridas abiertas, inflamaciones o infecciones de la piel deben tener prohibido temporalmente el acceso en áreas donde puedan entrar en contacto con equipos de Vivero de Cannabis o productos de actividad de Vivero de Cannabis o cualquiera de sus componentes, a menos que usen ropa y/o guantes de protección adecuados, y hasta su recuperación completa.

El personal debe estar protegido del contacto con elementos tóxicos o potencialmente alergénicos usando ropa protectora adecuada.

Queda totalmente prohibido el paso de animales por las guarderías.

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos serán responsabilidad del titular de la autorización. Cuando se conceda la autorización, deberá mantenerse el cumplimiento continuado de estas medidas.

### **11.2 Medios de contención**

Los envases deben ser a base de materiales vegetales: cesta de mimbre, tela de algodón, bolsa de papel, cajas y cajones de madera, etc.

Los recipientes de plástico para alimentos se permiten; Sin embargo, debe asegurarse protegerlos y mantenerlos lejos de cualquier fuente de calor.

El equipo utilizado para producir y multiplicar viveros de Cannabis debe ser fácil de limpiar para minimizar el riesgo de contaminación.

Los equipos y maquinarias deben ser de diseño simple para que sean de fácil manejo y acceso.

La maquinaria utilizada para la aplicación de fertilizantes o tratamientos fitosanitarios debe estar calibrada con gran precisión.

El equipo y la maquinaria utilizados para la cosecha deben estar limpios y en perfecto estado de funcionamiento.

La maquinaria en contacto directo con el equipo de vivero de cannabis debe limpiarse regularmente, libre de aceite y cualquier contaminación, incluidas la materias vegetales residuales.

La seguridad del equipo debe ser revisada antes de cada uso. Los equipos y herramientas se limpian después de cada uso y tantas veces como sea necesario (cambio de variedad...).

Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos serán responsabilidad del titular de la autorización. Cuando se conceda la autorización, deberá mantenerse el cumplimiento continuado de estas medidas.

## **ARTÍCULO 13. CULTIVO Y PRODUCCIÓN**

La elección de las variedades de Cannabis se realiza de acuerdo con la zona de producción y el método de cosecha, acordado al firmar el contrato con el comprador.

Los viveristas de cannabis deben realizar su producción y mantener sus procedimientos de producción, de acuerdo con la normativa vigente. Deberán cumplir con los requisitos del artículo 14 del pliego de condiciones para el cultivo y producción de cannabis relativo a las buenas prácticas agrícolas y de cosecha.

Las semillas de cannabis que se cultivan para la certificación no deben plantarse en suelo en el que el cultivo anterior fuera del mismo tipo.

Deben transcurrir al menos dos (2) años entre la destrucción de variedades de adaptación disímil y el establecimiento de un nuevo rodal para la producción de semillas a certificar.

Durante la propagación, las existencias de vivero de cannabis no deben cultivarse si hay presencia de especies o variedades de plantas ajenas que puedan causar contaminación.

Durante la propagación, el vivero de Cannabis no debe cultivarse en terrenos o en macetas que, en los dos (2) años anteriores, hayan producido Cannabis.

Los campos de multiplicación de semillas deben estar aislados a una distancia cuyas condiciones son fijadas por la ANRAC, según las variedades que se propagan (monoicas, dioicas, etc.)

Cualquier planta de cannabis que pueda no cumplir con la variedad multiplicada debe eliminarse lo antes posible.

Cada hogar en Orobanche debe ser destruido; Se debe hacer una zona de protección de un metro alrededor del foco.

#### **ARTÍCULO 14. ETIQUETADO**

El etiquetado de semillas y plántulas certificadas identificadas por la fuente debe incluir la siguiente información:

- Nombre común y científico de la especie, nombre de la variedad y categoría;
- Información de pureza, incluyendo: porcentaje en peso de semillas puras, materias inertes, semillas de malas hierbas y semillas de otras especies;
- Tasa de germinación de semillas;
- Análisis de cannabinoides (THC y CBD);
- Instrucciones y condiciones de uso;
- Números de referencia de ANRAC y ONSSA

#### **ARTÍCULO 15. DOCUMENTO DE EMBALAJE Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS**

Todos los documentos e instalaciones de los viveros de Cannabis involucrados en la recepción, limpieza, almacenamiento, etiquetado, envío u otras funciones en el proceso de certificación deben estar disponibles para su inspección por la ANRAC.

Es responsabilidad de cada viverista de Cannabis mantener un registro preciso de trazabilidad de todas las ventas de semillas y plantas certificadas de origen identificado, incluido el nombre y la dirección del comprador, la cantidad y especie/variedad vendida y la fecha de las operaciones.

## **ARTÍCULO 16. SEGURIDAD OPERATIVA**

### **16.1 Obligaciones de los Viveristas de Cannabis**

Cada vivero de cannabis está obligado a implementar un dispositivo de seguridad, sujeto a la validación de la ANRAC y de la autoridad local correspondiente, para asegurar el funcionamiento del vivero y las instalaciones correspondientes.

Por tanto, deben establecer sistemas de seguridad física y procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robos o pérdidas de equipos de Vivero cannábico o productos de la actividad de vivero cannábico y, en general, de cualquier incidente que pueda contravenir la correcta realización de la actividad.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control implementados por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N° 13-21.

Los medios de telecontrol, establecidos por el vivero de Cannabis bajo su propio sistema de seguridad, deben ser consultados libremente por la ANRAC, además de sus propias prerrogativas y medios.

### **16.2 Declaraciones Obligatorias de los Viveristas de Cannabis**

En caso de robo o extravío de equipos de Vivero de Cannabis o productos de la actividad de viverista de cannabis, el viverista de Cannabis debe hacer la declaración a la ANRAC dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su contingencia de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 13-21 y en cumplimiento de las disposiciones de la Orden del Ministerio del Interior No. 1298-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) tomada para su aplicación antes mencionada.

El vivero de Cannabis diseñará y mantendrá procedimientos operativos para mejorar las medidas de seguridad física y evitar el robo o pérdida de equipos de Vivero de Cannabis o productos de la actividad de Vivero de Cannabis.

El viverista de Cannabis deberá establecer procedimientos para asegurarse que los excedentes, así como la totalidad o parte de los productos de su actividad no puedan ser vendidos, por cualquiera causa, sean acondicionados o destruidos de manera segura, y en pleno cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley N° 13-21.

El vivero de Cannabis debe proporcionar detalles del método de destrucción del excedente y cualquier acuerdo con terceros para acondicionar o destruir dicho excedente.

## **ARTÍCULO 17. TRANSPORTE**

Para el transporte de equipos de Viveros de Cannabis y Productos de la actividad de viveristas de Cannabis, el viverista deberá utilizar exclusivamente un transportista debidamente autorizado por la ANRAC para el ejercicio de la actividad de transporte de cannabis.

El transporte de equipos y productos de viveros de Cannabis de la actividad de viveristas de Cannabis debe asegurarse en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, evitando su deterioro. Por

lo tanto, el vivero de Cannabis está obligado a comunicar las instrucciones e información necesarias al transportista y especificarlas en el contrato que lo vincula con los compradores.

En el caso de que el vivero de Cannabis sea el propio destinatario de una operación de transporte, está obligado a acusar recibo de la mercancía y abstenerse de aplazar su aceptación sin causa justificada. Si se niega a recibir la mercancía en cuestión, deberá comunicarlo sin demora a la ANRAC.

#### **ARTÍCULO 18. CONTENIDO DE THC Y CONTROL DE CALIDAD**

Los viveristas de cannabis deben realizar pruebas en diferentes etapas de su actividad para controlar el contenido de THC (Delta-9-tetrahidrocannabinol).

Todos los campos de semillas requieren pruebas de THC por parte de ANRAC, antes de que se emita la certificación final.

Los análisis del contenido de THC se realizan según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) nº 1177/2000 de la Comisión Europea, del 31 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 por el que se establecen normas sobre ayudas al lino textil y al cáñamo ( método comunitario europeo para la determinación cuantitativa de  $\Delta$ -9-THC en variedades de cáñamo); el tamaño de las muestras que se tomarán para efectos de ese control será fijado por la ANRAC.

Para cada variedad, se mide el contenido de  $\Delta$ -9-THC en al menos el 20 % de los contratos de cultivo presentados para el control (mínimo dos muestras por variedad) para garantizar que cumple con la normativa vigente. No se certificarán todos los lotes de semillas con niveles de THC por encima del valor reglamentario.

Un campo de cannabis registrado para la certificación debe demostrar el control de la contaminación de las variedades por malezas y organismos nocivos.

#### **ARTÍCULO 19. INSPECCIÓN DE CAMPO**

Todos los campos de cannabis se inspeccionan al menos dos veces antes de la cosecha.

La eliminación de plantas no deseadas debe llevarse a cabo antes de la inspección de campo.

Un campo cortado, amontonado o cosechado, antes de la inspección no será elegible para la certificación, y su producto deberá ser destruido de acuerdo con el procedimiento de destrucción de excedentes de producción, y dictado en el artículo 10 de la citada Ley Núm. 13-21.

Los campos deben inspeccionarse en una etapa de crecimiento en la que se determina mejor la pureza varietal. Esta etapa debe ser determinada por el viverista que lo notificará a la ANRAC.

Los cultivos que no se inspeccionan en la etapa adecuada para determinar mejor la pureza varietal pueden ser motivo de denegación de la certificación de semillas y material de propagación.

#### **ARTÍCULO 20. MALAS HIERBAS**

A las parcelas de vivero de cannabis se les puede negar la certificación debido al exceso de malezas; fijándose el tipo máximo autorizado en el 10 % de la parcela.

La presencia de Orobanche (Rowing Orobanche) en un campo de Cannabis puede ser causa de denegación de la certificación.

El rebrote de cannabis en la parcela rotatoria se considera maleza. El Cannabis Nurseryman debe eliminar el rebrote de cannabis tan pronto como aparezca la segunda hoja.

El procedimiento para la destrucción de los rebrotes es idéntico al previsto para los excedentes de producción en el artículo 10 de la citada Ley N° 13-21.

## **ARTÍCULO 21. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS**

Los viveros de Cannabis deben desarrollar e implementar un sistema de gestión documental que registre todos los procesos y procedimientos en la documentación de cada lote.

### **21.1 Mantenimiento de registros**

El viverista de Cannabis debe registrar toda la información relativa al funcionamiento de los viveros de Cannabis en un registro de empresas.

Este registro deberá indicar el historial de las actividades autorizadas, la fecha de su realización, las semillas, plantas y productos de la actividad del viverista de cannabis fijados por la Agencia.

### **21.2 Documentación**

1 En particular, se documentará y registrará en el registro de producción:

- El lugar de cultivo y nombre de la persona (vivero de cannabis) a cargo;
- El modelo de técnica de cultivo utilizado, rotación u otra (fertilizantes, herbicidas...) y su aplicación para cada zona de la parcela autorizada;
- Resultados de análisis de suelo y agua;
- La naturaleza, origen y cantidad de materias primas vegetales, semillas y plántulas utilizadas, productos químicos y otras sustancias utilizadas durante la explotación, tales como fertilizantes, pesticidas y herbicidas y análisis de agua de riego y suelo;
- Circunstancias especiales e incidentes ocurridos durante el funcionamiento de los viveros de cannabis;
- Información sobre las cantidades de agua utilizadas y rendimientos obtenidos por la separación del producto de la actividad de los viveristas y excedentes de cannabis;
- La fecha(s) y hora(s) del día de entrada o salida del producto de la actividad de los viveristas de cannabis;
- Condiciones de almacenamiento.

2 Los informes de análisis de agua y suelo deben estar disponibles.

3 Los lotes procedentes de diferentes ubicaciones geográficas, solo podrán combinarse si se garantiza que son idénticos y si se asegura la homogeneidad de la mezcla. La mezcla por lotes debe documentarse. Se debe especificar en la documentación de cada lote que los procedimientos operativos de los viveros de Cannabis cumplen con estos requisitos.

4 Todas las partes implicadas en el proceso operativo exigirán a sus proveedores que documenten todas las etapas y elementos relevantes del proceso de producción para cada lote.

5 Además de los requisitos anteriores, también se deben registrar los siguientes requisitos de información y previsión:

- Detalles de la zona de cultivo, si se aplica;
- Número de plantas cultivadas;
- Área cubierta;
- Mecanismo de secado y pérdida de peso promedio (cuando se realiza el secado), si corresponde;
- Peso seco y húmedo de los cultivos producidos.

6 Toda la información relativa a la trazabilidad de las operaciones, análisis y controles realizados deberá ser proporcionada a la ANRAC.

## **ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE TRAZABILIDAD**

De conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 13-21 sobre los usos legales del cannabis, el viverista debe mantener un Registro de Datos registrando todos los movimientos de semillas y plantas de cannabis, entrada, salida y existencias.

Cada vez que se recibe una cantidad de semillas o plántulas, el viverista ingresa una nueva entrada en su Registro de Datos designando su origen en la columna "Proveedor". Por cada variedad de semilla o planta recibida, el viverista ingresa el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entradas (E) así como las nuevas existencias de esa variedad (existencias antiguas más la cantidad recibida).

Con cada venta de una cantidad de semillas o plántulas, el viverista ingresa una nueva entrada en su Registro de Datos designando a sí mismo como "Cliente". Por cada variedad de semilla o planta vendida, el viverista introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de salidas (S) así como las nuevas existencias para esa variedad (existencias antiguas menos la cantidad vendida).

El vivero está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y a presentarlo en cada inspección.

## **ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES**

Los agentes dependientes de la ANRAC, comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden realizar controles aleatorios y acceder a los viveros de cannabis para verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego, incluyendo:

- Documentos relativos a la actividad de explotación de viveros de cannabis;
- Registro de funcionamiento del vivero de Cannabis y documentos acreditativos aportados.

A estos efectos, los viveristas están obligados a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de Cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego en relación con la creación y funcionamiento de viveros de Cannabis, y sin perjuicio de las disposiciones legislativas propias del sector, el viverista de Cannabis está obligado a presentar, en un plazo no superior a siete (7) días siguientes al envío del informe de constatación de las infracciones, según lo establecido por los agentes comisionados por la ANRAC y sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones aportadas por el viverista de cannabis son infundadas, la ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas, dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un mes.

Transcurrido este plazo, si el viverista de cannabis no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización para crear y operar viveros de cannabis se suspende por un período de seis (6) meses.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 de la Ley N.º 13-21, si el vivero no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización para crear y operar viveros de cannabis puede ser suspendida por un período de seis (6) meses y ninguna solicitud para ejercer una actividad relacionada con el Cannabis y sus productos podrá ser presentada ante la ANRAC por el viverista durante el período de suspensión.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongan fin a las infracciones constatadas dentro del plazo antes mencionado.

Si las infracciones persisten al término del referido plazo, la ANRAC podrá decidir la destrucción total o parcial de los equipos de vivero de Cannabis o de los productos de su actividad.

**Leído y aprobado, me comprometo a cumplir estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones**

AMRAC

AMRAC